



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1041/2016-S3

Sucre, 30 de septiembre de 2016

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey

Acción de libertad

Expediente: 15660-2016-32-AL

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 06/16 de 17 de junio de 2016, cursante de fs. 54 a 56 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Wuilsther Mamani Calle** en representación sin mandato de **Wilfredo Castro Michel** contra **Alberto Moreira Claros, Juez de Ejecución Penal Tercero de la Capital del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 16 de junio de 2016, cursante a fs. 1 y de 44 a 46 vta., el accionante a través de su representante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Habiéndose sometido a procedimiento abreviado, mediante Sentencia 106/2015 de 7 de diciembre, fue condenado a pena privativa de libertad de cinco años de reclusión, por lo que el 8 de marzo de 2016, adjuntando certificado de ingreso y permanencia, que demostraba haber cumplido dos terceras partes de su condena, planteó incidente de libertad condicional, a cuyo efecto el Juez ahora demandado mediante providencia de 21 de marzo de "2014" -siendo lo correcto 2016-, ordenó que con carácter previo por Secretaría se elabore el cómputo de la pena.

La Secretaria del Juzgado de Ejecución Penal Tercero de la Capital del departamento de Santa Cruz, el 19 de abril de 2016, informó al Juez hoy demandado: **"...que según el certificado de ingreso y permanencia en fecha 11 de septiembre de 2014 el sentenciado salió en libertad y no dice si volvió a ingresar posteriormente por lo que no se entiende si está detenido o está libre, razón por la que no puedo elaborar el cómputo de**

la pena” (sic); aspecto por el cual, la autoridad judicial ahora demandada mediante decreto de 20 de abril de 2016, dispuso que: “...**por el informe que antecede y de los datos del cuadernillo, y C.I.P., el condenado está en libertad, por lo que no procede el incidente de Libertad Condicional, por Secretaría expida Mandamiento de Cumplimiento de Condena...**” (sic), expidiéndose el mismo el 1 de junio de igual año.

En efecto, esa decisión del Juez hoy demandado se constituye en una actuación indebida, no obstante de cumplir con todos los requisitos de procedencia para beneficiarse con la libertad condicional establecido en el art. 174 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS) -Ley 2298 de 20 de diciembre de 2001-; contrariamente, la autoridad judicial ahora demandada no imprimió el trámite de ley con relación a su solicitud, debido a que de manera arbitraria libró mandamiento de cumplimiento de condena, sin resolver el incidente de libertad condicional; toda vez que, la providencia de 20 de abril de 2016, no fundamentó por qué no procedía tal petición, tampoco valoró las pruebas presentadas ni observó el principio de favorabilidad.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante considera como lesionados sus derechos a la libertad, al debido proceso en sus elementos de fundamentación de las resoluciones judiciales, falta de valoración de la prueba y el principio de favorabilidad, citando al efecto los arts. 22 y 23.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Dejar sin efecto la providencia de 20 de abril de 2016 y el mandamiento de cumplimiento de condena y “aprehensión” de 1 de junio de igual año; y, **b)** Que la autoridad judicial ahora demandada resuelva el incidente de libertad condicional impetrada.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 17 de junio de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 51 a 54, presentes las partes accionante y demandada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante ratificó el contenido de su memorial de acción de libertad, y ampliándolo, expuso que: **1)** El 9 de diciembre de 2010, fue enviado al Centro de Rehabilitación “Palmasola” de Santa Cruz y posteriormente el 12 de agosto de 2014, solicitó cesación de su detención preventiva, siendo beneficiado en la misma fecha, y el 11 de septiembre de ese año, la autoridad jurisdiccional expidió mandamiento de libertad a su favor, después de haber cumplido tres años y

nueve meses de detención preventiva, posterior a ello se efectuó el juicio oral público, acordándose el procedimiento abreviado en el cual se dictó Sentencia condenatoria de cinco años de reclusión, encontrándose ejecutoriada la misma; formando parte del cumplimiento de la condena el tiempo que estuvo con detención preventiva, además que la Sentencia expresamente señala que debe descontarse ese tiempo; **2)** En el incidente de libertad condicional que presentó, hizo conocer a la autoridad judicial ahora demandada que ya había cumplido con las dos terceras partes de su condena -tres años y seis meses-, quien ordenó mediante providencia que por Secretaría se compute la pena, pero la Secretaria de dicho Juzgado informó que no sabía si el "condenado" se encontraba en libertad o detenido y por ello no se pudo efectuar el cómputo, cuando en los datos del cuaderno procesal es posible advertir que al momento de solicitar el procedimiento abreviado estaba en libertad; empero, la autoridad judicial ahora demandada sin resolver el incidente ni notificar con la Resolución que rechaza el mismo, que permita apelar, libró mandamiento de condena "...la autoridad demandada dirá en esta audiencia que la Ley de Ejecución Penal rige simplemente a los privados de libertad y los que están afuera seguramente no podrán adherirse (...) debió aplicar el principio nuclear de Favorabilidad (...) se debe aplicar lo más lógico y favorable al acusado..." (sic), encontrándose por ello amenazada su libertad; y, **3)** En uso de su derecho a la réplica señaló que los principios se aplican de manera preferente a la norma, debiendo aplicarse el principio de favorabilidad.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Alberto Moreira Claros, Juez de Ejecución Penal Tercero de la Capital del departamento de Santa Cruz, en audiencia manifestó que: **i)** Los Jueces de Ejecución Penal, ejercen su competencia a partir del cumplimiento de la condena dispuesta mediante sentencia y para la tramitación de los incidentes que presentan los internos, conforme a los arts. 433 y 434 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y, 174 y 175 de la LEPS, es atribución del Juez de Ejecución Penal conminar a las autoridades de Régimen Penitenciario para que remitan la documentación correspondiente, la condena se aplicará de acuerdo al cumplimiento del sistema progresivo y el equipo multidisciplinario tiene que hacer una entrevista y clasificación del interno de acuerdo a su comportamiento y la gravedad del delito, clasificarlo al segundo, tercero o cuarto período que le habilita y abre la libertad condicional; y, **ii)** El último párrafo del art. 175 de la citada Ley, establece que sin más trámite rechazará el beneficio de extramuro y libertad condicional, cuando no esté legitimado el interno; es decir, que de tales beneficios pueden gozar los que estén cumpliendo una pena; el accionante interpuso el "...incidente sin estar legitimado porque está Prófugo, hay una sentencia con una de 5 años de Reclusión y este ciudadano desde el momento en que se ejecutorio la Sentencia está prófugo, es evidente que el colega abogado decía que el condenado ya cumplió las 2/3 PARTES DE LA PENA PERO NO ESTA LEGITIMADO Y ESTA PROFUGO, el legislador nos orienta que estos beneficios son para estas personas, haciendo ese enmarcamiento fáctico de los antecedentes del proceso ya no cabe en esta etapa de ejecución de penas, este ciudadano desde el

2006 ha tenido antecedentes por Homicidio en grado de Tentativa salió con Cesación, había cumplido las 2/3 partes y el tiempo de la Cesación no se computa, al cumplimiento de condena, en ese entendido el ciudadano en este momento prófugo no está legitimado y no podemos los jueces de ejecución de penas salir de los marcos de legales dando favorabilidad a uno que está prófugo, ese ciudadano puede ser beneficiado una vez adentro (...) este beneficio es improcedente, si yo diera curso y haya aceptado el beneficio de libertad, el Director de Palmasola y el Equipo Multidisciplinario del Penal debe decir este juez está Loco, como se puede evaluar al cuarto periodo, tienen que evaluarlo o hacer entrevista a uno que no está detenido, los informes de los que hacen el informe del 4to periodo para que el juez en base a esos informes haga la clasificación y eso no ha ocurrido actualmente está prófugo el accionante..." (sic).

En uso de su derecho a la dúplica solicitó se haga factible el cumplimiento de condena si al interno le falta uno, tres días o un mes debe cumplir para poder pedir la prescripción de condena.

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Noveno de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituido en Tribunal de garantías, por Resolución 06/16 de 17 de junio de 2016, cursante de fs. 54 a 56 vta., **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **a)** En el caso en análisis, el accionante se encuentra en libertad debido a que el 2014, fue beneficiado con medidas sustitutivas a la detención preventiva; asimismo, no existe persecución ilegal o indebida ya que la autoridad judicial ahora demandada en cumplimiento del art. 430 del CPP, libró el mandamiento de cumplimiento de condena y además la ley le faculta a emitir la correspondiente orden de captura, toda vez que el accionante se encuentra con Sentencia condenatoria ejecutoriada de cinco años de reclusión; **b)** En el caso el nombrado no demostró cuál es la violación al debido proceso, ya que si bien señala que presentó el incidente de libertad condicional encontrándose con libertad, no tomó en cuenta que para acceder a dicho beneficio penitenciario es requisito *sine quanon* que el incidentista se encuentre recluido en un recinto penitenciario y que además este clasificado en el cuarto periodo del sistema progresivo, tal como establecen los arts. 433 y 434 del citado cuerpo legal; y, **c)** Respecto a la indefensión absoluta, el accionante señaló que la autoridad judicial ahora demandada no resolvió su incidente, limitándose a establecer que al no encontrarse privado de libertad se libre el respectivo mandamiento de cumplimiento de condena, y que al haber únicamente providenciado y no dictado una resolución, lo que el accionante debió solicitar es la reposición con alternativa de apelación conforme el art. 401 del referido Código, por lo que el nombrado no puede alegar indefensión absoluta, tomando en cuenta además que el mismo cuenta con defensa técnica de su preferencia y considerando la SC 0008/2010-R de 6 de abril, debió agotar los mecanismos procesales específicos de defensa y recién acudir a la vía constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante Sentencia 106/2015 de 7 de diciembre, el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de Santa Cruz, resolvió: **PRIMERO:** Aceptar el requerimiento de procedimiento abreviado, conforme a lo establecido en el "...Art. 326 de la Ley 586" (sic); **SEGUNDO:** Declarar a Wilfredo Castro Michel -ahora accionante-, autor del delito de homicidio en grado de complicidad, condenándolo a la pena privativa de libertad de cinco años de reclusión, que deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación de "Palmasola" de Santa Cruz; **TERCERO:** Debido a que todas las partes renunciaron al término y la apelación restringida, la Sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada, extiéndase el mandamiento de condena y remítase copia al Juzgado de Ejecución Penal de turno para fines del cumplimiento de la condena y al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP); **CUARTO:** La Sentencia fue fundamentada de manera mayoritaria por los miembros del Tribunal (fs. 21 a 24 vta.).
- II.2.** El 7 de diciembre de 2015, el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de Santa Cruz, libró mandamiento de condena contra el ahora accionante (fs. 27).
- II.3.** Consta certificado de ingreso y permanencia de 27 de enero de 2016, suscrito por el Encargado de Archivos del Centro de Rehabilitación "Palmasola" de Santa Cruz, con el visto bueno del Director de dicho Centro, que registra antecedentes de reclusiones del hoy accionante: **1)** El 22 de junio de 2006, ingresó con detención preventiva por la presunta comisión del delito de homicidio. El 23 de mayo de 2007, se benefició con cesación de la detención preventiva por la presunta comisión del delito de robo agravado; y, **2)** El 11 de diciembre de 2010, nuevamente ingresó con detención preventiva por la presunta comisión del delito de homicidio. El 11 de septiembre de 2015, el Juez de Instrucción Mixto Primero del Plan Tres Mil del departamento de Santa Cruz, libró mandamiento de libertad (fs. 38).
- II.4.** Por memorial presentado el 8 de marzo de 2016, el hoy accionante planteó incidente de libertad condicional refiriendo que por el certificado de conducta y permanencia, acreditó que cumplió con las dos terceras partes de su condena de cinco años de reclusión; es decir, tres años y nueve meses, así como no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año de su permanencia y por el plano de ubicación y testimonio demostró su domicilio (fs. 41 y vta.), el mismo que mereció decreto de 21 de igual mes y año, a través del cual Alberto Moreira Claros, Juez de Ejecución Penal Tercero de la Capital del departamento de Santa Cruz -ahora demandado-, ordenó que por Secretaría se elabore el cómputo de la pena (fs. 41 vta.).

- II.5.** A través de informe de 19 de abril de 2016, la Secretaria del Juzgado de Ejecución Penal Tercero de la Capital del departamento de Santa Cruz, señaló que dentro del proceso penal por el delito de homicidio seguido por el Ministerio Público contra el hoy accionante "...según el certificado de ingreso y permanencia en fecha 11 de septiembre de 2014 el sentenciado salió en libertad y no dice si volvió a ingresar posteriormente por lo que no se entiende si está detenido o está libre, razón por la que no puedo elaborar el computo de la pena" (sic [fs. 42]).
- II.6.** Por decreto de 20 de abril de 2016, la autoridad judicial ahora demandada refirió que "Por el informe que antecede y de los datos del cuadernillo y C.I.P. el interno está en libertad, por lo que no puede solicitar libertad condicional, por secretaria expida mandamiento de cumplimiento de condena" (sic [fs. 42]).
- II.7.** El 1 de junio de 2016, la autoridad judicial ahora demandada libró mandamiento de cumplimiento de condena contra el hoy accionante (fs. 43).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante señala como vulnerados sus derechos a la libertad, al debido proceso en sus elementos fundamentación de las resoluciones judiciales, falta de valoración de la prueba y el principio de favorabilidad, ya que dictada la Sentencia condenatoria en su contra con pena privativa de libertad de cinco años, planteó incidente de libertad condicional cumpliendo con todos los requisitos de procedencia establecidos en el art. 174 de la LEPS; sin embargo, la autoridad judicial ahora demandada sin seguir el trámite previsto por la normativa, omitiendo resolver fundamentalmente su petición y sin explicar por qué no procede la misma ni valorar las pruebas presentadas, mediante decreto rechazó el mismo señalando que su persona se encontraba en libertad, ordenando se expida mandamiento de cumplimiento de condena.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales como componente esencial del debido proceso. Jurisprudencia reiterada

Al respecto, la jurisprudencia constitucional estableció que: *"...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, **debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión**, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución*

tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.

Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia...”(SC 1365/2005-R de 31 de octubre).

III.2. Análisis del caso concreto

Expuesta la problemática, de la revisión de antecedentes se tiene que a través de la Sentencia 106/2015 de 7 de diciembre, se condenó al ahora accionante a la pena privativa de libertad de cinco años de reclusión (Conclusión II.1.), expidiéndose el mandamiento correspondiente (Conclusión II.2.), el 8 de marzo de 2016, el hoy accionante planteó incidente de libertad condicional acompañando el certificado de ingreso y permanencia de 27 de enero de igual año, mismo que mereció decreto de 21 de marzo de ese año, a través del cual el Juez ahora demandado, ordenó que por Secretaría se elabore el cómputo de la pena (Conclusión II.4.), la Secretaria del Juzgado de Ejecución Penal Tercero de la Capital del departamento de Santa Cruz, mediante informe de 19 de abril del citado año, señaló que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el ahora accionante por el delito de homicidio “...según el certificado de ingreso y permanencia (...) no se entiende si está detenido o está libre, razón por la que no puedo elaborar el computo de la pena” ([sic] Conclusión II.5.), por lo que la autoridad judicial ahora demandada emitió el decreto de 20 de igual mes y año, a través del cual señaló que “Por el informe que antecede y de los datos del cuadernillo y C.I.P., el interno está en libertad, por lo que no puede solicitar libertad condicional, por secretaria expida mandamiento de cumplimiento de condena” (sic [Conclusión II.6.]).

En razón del acto lesivo denunciado que versa sobre el presunto infundado rechazo de la solicitud de libertad condicional del hoy accionante, derivando en la orden de expedirse mandamiento de cumplimiento de condena que fuere librado el 1 de junio de 2016 ordenando “A cualquier autoridad policial a nivel nacional, no impedida por ley del Estado Plurinacional de Bolivia, con facultades suficientes, para que procedan a la Aprehensión y Conducción al Centro de Rehabilitación ‘Santa Cruz’ (...) Debiendo el Director del Establecimiento Penitenciario de Santa Cruz ‘Recinto Varones’ recluir al interno hasta el cumplimiento total de su condena de 05 años de reclusión” (sic [Conclusión II.7.]), cabe

precisar que en el caso de análisis dicha reclamación se encuentra directamente vinculada al derecho a la libertad del accionante, toda vez que no obstante el cuestionamiento inicial involucra el planteamiento del incidente de libertad condicional, el mismo devino en la ya aludida orden y expedición del mandamiento de cumplimiento de condena, actuado que tiene vinculación directa con el derecho a la libertad; aspectos que permiten que esta jurisdicción constitucional ingrese a analizar el fondo de la problemática planteada a través de la presente acción de libertad. Realizada esta necesaria aclaración y conforme a los antecedentes fácticos supra expuestos, es posible señalar que si bien los arts. 175 de la LEPS y 434 del CPP, facultan a que el Juez de Ejecución Penal pueda rechazar la solicitud de libertad condicional sin más trámite, cuando sea manifiestamente improcedente; sin embargo, dicho aspecto no exime de que toda decisión aún el rechazo, sea efectuado a través de una resolución debidamente fundamentada y motivada, que exponga los motivos que sustentan su decisión de manera clara y precisa, dejando pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado de acuerdo a las normas aplicables al caso a efectos de no vulnerar derechos constitucionales, más aún si como en el caso que nos ocupa se encuentra de por medio el derecho a la libertad del accionante ante la orden de expedirse mandamiento de cumplimiento de condena.

En este contexto normativo, del examen al decreto de 20 de abril de 2016, se advierte que la autoridad judicial ahora demandada no explicó de manera debidamente fundamentada y motivada por qué consideraba que la aludida libertad del hoy accionante derivaba en la imposibilidad de que pueda solicitar la libertad condicional, y en qué medida la negativa a dicha pretensión implicaba determinar imperativamente expedir el mandamiento de cumplimiento de condena repercutiendo en su situación jurídica, omitiendo además referirse a los requisitos de procedencia que habrían sido incumplidos por el accionante, conforme señalan los arts. 433 del CPP y 174 de la LEPS, los cuales son: **a)** Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta o aquella que derive el nuevo cómputo; **b)** Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y, **c)** Haber demostrado vocación para el trabajo, omisiones que permiten concluir conforme al Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que el Juez hoy demandado a tiempo de rechazar el incidente con la consecuente orden de librarse el mandamiento de cumplimiento de condena, siendo que el hoy accionante se encontraba en libertad, obvió exponer de forma clara y precisa los razonamientos intelectivos que le llevaron a asumir tal determinación, incurriendo en la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes de falta de fundamentación y motivación vinculados al derecho a la libertad del accionante, circunstancia que impele a esta justicia constitucional a conceder la tutela solicitada.

III.3. Otras consideraciones

Este Tribunal dentro de las atribuciones establecidas en el art. 202.6 de la CPE, advierte que la Resolución de la presente acción tutelar fue dictada el 17 de junio de 2016, sin embargo, la remisión ante este órgano especializado de control de constitucionalidad se hizo efectiva el 4 de julio de igual año -constancia *courier* (fs. 60)- evidenciándose en consecuencia que la referida remisión superó el plazo de veinticuatro horas establecido en el art. 126.IV de la CPE, razón por la cual corresponde llamar la atención al Tribunal de garantías.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, no actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 06/16 de 17 de junio de 2016, cursante de fs. 54 a 56 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Noveno de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada.

1° Dejar sin efecto el decreto de 20 de abril de 2016, y el mandamiento de cumplimiento de condena de 1 de junio de igual año, disponiendo que la autoridad judicial demandada resuelva con la extrañada fundamentación y motivación el incidente de libertad condicional formulado por el accionante, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

2° Se llama la atención a Wilson Espada Patiño, Amanda Alba Barrientos y Carmen Roxana Méndez Padilla, Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Noveno de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituido en Tribunal de garantías, por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico III.3. de esta Resolución constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

